

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0598-2P02-23

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, en materia de asistencia personal y centros de vida independiente.	
2 Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Norma Angélica Aceves García	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.	
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de marzo de 2023.	
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de marzo de 2023.	
7 Turno a Comisión.	Seguridad Social, con opinión de Atención a Grupos Vulnerables.	

II.- SINOPSIS

Agregar que toda persona tiene derecho a la seguridad social que incluye el derecho a la salud, la asistencia médica, la asistencia personal para la vida independiente, la protección de los medios de subsistencia, servicios sociales y una pensión. Definir los conceptos de Asistencia personal, Ayuda Asistencial, Centros de Vida Independiente y Vida Independiente. Excluir como integrantes del salario base de cotización los servicios de asistencia personal erogados por el patrón para la inclusión laboral de las personas con discapacidad. Añadir que, en caso de riesgo de trabajo, el asegurado tiene derecho atención psicológica, ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación. Precisar que el Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial, con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, el monto necesario para cubrir las necesidades de asistencia personal. Indicar que los capitales constitutivos también se integran por ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación. Agregar que el Instituto desarrollará las acciones necesarias para la creación de Centros de Vida Independiente, con la finalidad de proporcionar servicios de asistencia personal, lo cuales podrá ofrecer a la población en general.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, respecto de la Ley del Seguro Social; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Se recomienda incluir el título, así como el artículo de instrucción del proyecto de decreto, considerando que, de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial, en tanto que el segundo precisará el tipo de modificación de que se trata, así como los artículo y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DEL SEGURO SOCIAL.	Único. Se reforma el artículo 2, las fracciones XX y XXI del artículo 5 A, las fracciones VIII y IX del artículo 27, las fracciones I, III y IV del artículo 56, el último párrafo de la fracción III y la fracción IV del artículo 58, el segundo párrafo del artículo 61, las fracciones VI, XI y XII del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 140 y se adicionan las fracciones XXII, XXIII, XIV y XXV del artículo 5 A, la fracción X del artículo 27, la fracción V del artículo 58, la fracción XIII del artículo 79 y el artículo 201 B, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar en los siguientes términos:	
Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.	social, como un medio necesario para el bienestar individual y colectivo, que incluye entre otras acciones otorgadas por el Estado, a través de la Ley,	
Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 5 A	



I. a la XIX.

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera, y

XXI.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

I. a XIX. ...

constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera;

XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas v viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su iornada laboral:

XXII. Asistencia personal. Apovo humano a disposición de una persona con discapacidad, dirigido por la persona misma, como un medio para permitir la vida independiente, que incluye entre otras acciones, asistencia domiciliaria, atención médica, estancia de corta duración en centros de vida independiente, asistencia integral personas con discapacidades graves, asistencia para la vida independiente y la vida en comunidad y apoyo para la inclusión laboral, garantizado por el Estado;

XXIII. Ayuda Asistencial. Prestación en dinero destinada para garantizar la asistencia personal,



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con Artículo 27. ... los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario

otorgada en su caso y previo cumplimiento de los reauisitos legales, determinada seaún necesidades propias del derechohabiente y los costos de la asistencia personal u otros servicios relativos;

XXIV. Centros de Vida Independiente: Instalaciones a cargo del Estado que proporcionan los servicios de asistencia personal domiciliaria y de estancias de corta duración para personas con discapacidad, y

XXV. Vida Independiente: Es el derecho de toda persona para contar con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y eiercer el control sobre sus vidas, así como adoptar todas las decisiones que las afecten, incluidos entre otras acciones, el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, el arreglo y aseo personal, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades recreativas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos.



I. a VII
VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, y
X. Los servicios de asistencia personal erogados por el patrón para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 56
I. Atención médica, psicológica quirúrgica y farmacéutica;
II



III. Aparatos de *prótesis y ortopedia, y*

IV. Rehabilitación.

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo Artículo 58. ... tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. a la II. ...

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

III. Ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación y vida independiente, que incluyen, entre otras, aparatos ortopédicos, órtesis, prótesis, sillas de ruedas adecuadas para la persona, sean manuales o motorizadas, aparatos auditivos, bastones para discapacidad visual, equipos de comunicación y acceso a la información, y

IV. Rehabilitación y asistencia personal.

I y II...

el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento;



IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aquinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

No tiene correlativo

Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea Artículo 61. ... parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aquinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban, **v**

V. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial, con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, a través de la prestación ayuda asistencial, el monto necesario para cubrir las necesidades de asistencia personal, de acuerdo con dictamen elaborado por la misma institución, en función de las necesidades del trabajador, teniéndose como máximo a otorgar, el cien por ciento del salario mínimo vigente.

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión y del monto relativo a la ayuda asistencial en los términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley.



Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el Artículo 79. ... importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. a la V. ...

VI. Aparatos de prótesis *y ortopedia*;

VII. a la X.

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y

XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

I. a V. ...

VI. Ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación y vida independiente, que incluyen entre otras, aparatos ortopédicos, órtesis, prótesis, sillas de ruedas adecuadas para la persona sean manuales o motorizadas, aparatos auditivos, bastones para discapacidad visual, entre otros;

VII. a X. ...

a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado;

XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración, y



No tiene correlativo	XIII. En su caso las erogaciones necesarias para cubrir la asistencia personal en los términos de la fracción IV del artículo 58 de la Ley,	
Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado	pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, requiera asistencia personal. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento de la cantidad que resulte mayor entre cien por	
No tiene correlativo	Artículo 201 B. El Instituto desarrollará las acciones necesarias para la creación de Centros de Vida Independiente, con la finalidad de proporcionar	



	servicios de asistencia personal, estancias de cortas duración, rehabilitación y capacitación para la vida independiente, formación y certificación de asistentes personales, entre otros servicios de índole similar.
No tiene correlativo	El Instituto podrá ofrecer los servicios disponibles en los Centros de Vida Independiente a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
	TRANSITORIOS.
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, dispondrá de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para realizar las
modificaciones reglamentarias conducentes para el cumplimento del presente Decreto.

Carlos Gómez Valero